



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR

Proceso Rehechura de Partición y Sucesión No. 13-836-40-89-002-2018-00229-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al despacho el proceso de REHECHURA DE PARTICIÓN Y SUCESIÓN de los señores JOSE MARÍA MONTENEGRO LÓPEZ y ELIDA ESQUIAQUI DE MONTENEGRO, para lo que considere del caso. Provea.

Turbaco (Bol), 9 de noviembre de 2023.

LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO
nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Antecedentes: El presente proceso se realizó emplazamiento a través del periódico, allegado al expediente como consta a folios internos 154 a 157 del documento "01ExpedienteDigitalizado", el cual se hizo a efectos de notificar a los señores MARÍA DEL CRISTO MONTENEGRO, GRACIALA DEL CARMEN MONTENEGRO MERCADO, ADOLFO MONTENEGRO MERCADO, FÁTIMA MONTENEGRO MERCADO, ELIZABETH MONTENEGROO MERCADO, GLORIA MONTENEGRO LICONA y OLIVIA MONTENEGRO LICONA.

En razón a ello, se nombró Curador para la litis, el cuál contestó la demanda, posteriormente renunció al cargo y se procedió a nombrar a un nuevo curador Dr. JORGE ARELLANO TIJERA quién a la fecha no ha manifestado su aceptación o no al nombramiento que le fue comunicado, para la representación de los herederos determinados e indeterminado.

Atendiendo a que se encontraban todos los presupuestos para fijar fecha de audiencia de inventario y avalúo, el despacho procedió de conformidad, fechas que se fijaron en diversas oportunidades y que no pudieron efectuarse por motivos varios. Por último, en proveído del 4 de julio de 2023, el despacho fijó nueva fecha para su realización el día de hoy.

Consideraciones: Previo a la realización de la audiencia que había de realizarse el día de hoy, el despacho advirtió al revisar el emplazamiento realizado el 13 de enero de 2019, que en dicha nota publicada en el periódico El Espectador, que no se señaló correctamente de quién o quienes es la sucesión y rehechura de partición sobre la cual recaía el emplazamiento efectuado, es decir, en ella, no se menciona los Sres. JOSE MARÍA MONTENEGRO LÓPEZ y ELIDA ESQUIAQUI DE MONTENEGRO.



Atendiendo a la normativa procedimental vigente, tenemos que en el artículo 108 en concordancia con el artículo 490 y siguientes, el emplazamiento es la comunicación que se hace a las personas cuyo paradero se desconoce y por consiguiente no se le puede notificar personalmente de la apertura de la sucesión a fin de que pueda manifestar su interés en la herencia deferida o su repudio a la misma.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR

Proceso Rehechura de Partición y Sucesión No. 13-836-40-89-002-2018-00229-00.

Por otro lado, tenemos que el artículo 133 del CGP, enlista con precisión y claridad las causales que pueden desembocar en una nulidad del proceso y retrotraer toda la actuación que puede afectar para el caso de marras la eventual sentencia a que hubiere lugar dictar.

Dicha norma en el numeral 8°, señala el emplazamiento como una de esas formas de notificación que, de no hacerse correctamente, deberá el juez ordenar realizar nuevamente dicha notificación en debida forma y con ello, se anulará las actuaciones realizadas con posterioridad, que dependan directamente de aquella.

Descendiendo al caso de marras, tenemos entonces que si bien dicha publicación cuenta con toda la información exigida por el artículo 108 del CGP en su sentido más básico, también es cierto que la misma está incompleta en el sentido que no anuncia sobre los bienes de quién o quienes recae la acción liquidatoria a realizar, lo cual es complemento de la información necesaria para efectuar una eficaz notificación de aquellos que pudieran estar interesados en hacerse parte, además pro cuanto es menester traer a colación que dicho emplazamiento no solo se hace para llamar a los herederos si no también a posibles acreedores, quienes no podrán saber si les asiste algún interés si no conocen el nombre de las personas cuya sucesión ha de abrirse y que en vida pudieron ser sus deudores.

Así las cosas, la suscrita no le queda otro camino que decretar la nulidad de todo lo actuado incluidas las actuaciones que se derivaron de forma directa de tal emplazamiento, tal como el auto de fecha 15 de febrero de 2021 en sus numerales primero, segundo y tercero, en el que se atendió por bien hecho tal emplazamiento y se procedió a nombrar curador, auto del 25 de febrero de 2022 en su numerales tercero, cuarto y quinto que reemplazaron curador, manteniendo incólumes las pruebas decretadas y practicadas en legal forma hasta la fecha, atendiendo al inciso segundo del art. 138 del C.G.P.

Por lo que en aras de subsanar dicho yerro y evitar futuras nulidades que afecten el trabajo de partición, se ordenará rehacer el emplazamiento de acuerdo con lo aquí expuesto atendiendo al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y una vez vencido el término respectivo, se ordenará nombrar curador que por economía procesal, se hará al Dr. JORGE ARELLANO TIJERA nuevamente, quién deberá manifestar con claridad en su oportunidad, si acepta o no el nombramiento.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado incluidas las actuaciones que se derivaron de forma directa de tal emplazamiento, tal como el auto de fecha 15 de febrero de 2021 en sus numerales primero, segundo y tercero, en el que se atendió por bien hecho tal emplazamiento y se procedió a nombrar curador, auto del 25 de febrero de 2022 en su numerales tercero, cuarto y quinto que reemplazaron curador, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR

Proceso Rehechura de Partición y Sucesión No. 13-836-40-89-002-2018-00229-00.

SEGUNDO: ORDÉNESE rehacer el emplazamiento de los señores FÁTIMA MARÍA MONTENEGRO MERCADO, GLORIA DEL CARMEN MONTENEGRO LICONA y OLIVIA MONTENEGRO LICONA, en calidad de herederos determinados y a los herederos indeterminados y demás personas que tengan interés en el presente proceso de REHECHURA DE PARTICIÓN Y SUCESIÓN INTESTADA de los Sres. JOSE MARÍA MONTENEGRO LÓPEZ y ELIDA ESQUIAQUI DE MONTENEGRO, atendiendo a lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, efectúese la inclusión en REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS incluyendo los números de cédula de los causantes.

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55505883b7ed9045523d65f5a00133ef5540ef452a3a7ee343354c09d6d4143c**

Documento generado en 09/11/2023 06:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>